000953/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ C.L.N y <Persona 2> S/ ACCIÓN DE FILIACION (IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO)", expte. nro. 953/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 925/2023) y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de marzo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 406/2025 de fecha 12 de septiembre de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *El fallo apelado*:

Mediante SD N°406/25, del 12/09/25, el magistrado de grado hizo lugar a la demanda de impugnación de reconocimiento y en consecuencia dejó sin efecto el reconocimiento de paternidad, realizado según Acta <Archivo 1> del Libro de Nacimientos del año 2020 (Registro Civil y de la Capacidad de las Personas Comodoro Rivadavia - Sección 1° Oficina 3247) que

efectuara <Persona 2>, <DNI 1> respecto del niño <Persona 3>,<DNI 2>, ordenando que se deje constancia únicamente del vínculo materno. Dispuso la rectificación de la partida correspondiente, impuso las costas a los demandados vencidos, y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

I.1. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la demandada mediante ID 2063486, concedido mediante resolución del 29/09/25, quien expresó agravios mediante ID 2085748, que mereció réplica de la contraria en ID 2100094. La sra. asesora de Familia, emitió su dictamen en ID 2127824.

II. *Antecedentes*:

Se presenta <Persona 1>, con su letrada apoderada y promueve acción de filiación para determinar el vínculo biológico de <Persona 3>. Relata los hechos en los que funda su pretensión, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona se lo declare hijo del aquí actor, ordenando la correspondiente inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, con costas a la demandada.

Oportunamente contesta vista preliminar la sra. asesora de Familia, quien acompaña certificado de nacimiento del niño <Persona 3> y siendo que cuenta con filiación paterna, dictamina que deberá la parte actora readecuar la presente demanda, conforme lo dispone el art. 578 CCCN.

Seguidamente, la parte actora readecua la demanda por lo que promueve la acción de impugnación de paternidad extramatrimonial con relación al niño <Persona 3>, conforme el art. 593 CCCN.

Se dio curso a la acción, se corrió traslado de la acción a los demandados C.L.N. y <Persona 2>, y se ordenó en forma anticipada la prueba pericial de tipificación del ácido desoxirribonucleico (ADN).

A su turno se presentan <Persona 4> (progenitora) y <Persona 2>, con su letrada apoderada y se tiene por contestada la demanda.

Se agrega la pericia de ADN y corrido traslado a las partes, contestó la demandada, quien no formula objeción, solicitado continúe la causa conforme a derecho.

Obra acta de audiencia a tenor del art. 12 CDN, de la cual resulta que el magistrado tuvo contacto con el niño <Persona 3>, junto con la sra. asesora de Familia.

Oportunamente se declara la cuestión de puro derecho en los términos de los arts. 363 y 366 del CPr., sin perjuicio de lo cual se agregó informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.

A su turno la asesora de Familia emitió su dictamen final.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II.1 *Agravios*:

a) En su primer agravio, la demandada cuestiona el pto. 1 de la resolución.

Señala que al dejarse sin efecto el reconocimiento de paternidad efectuado por <Persona 2>, ello implica para el niño <Persona 3> el desplazamiento del apellido "<Persona 2>".

Alega que ello afecta gravemente su derecho a la identidad, toda vez que el niño se identifica con ese apellido y no se representa a si mismo siquiera con el apellido materno.

Explica que <Persona 3> tiene plena conciencia de su apellido y está habituado a utilizarlo en ámbitos educativos, en donde se presenta y se identifica con el apellido <Persona 2> y que su cambio, puede repercutir en su equilibrio emocional y psíquico.

Destaca que oportunamente el *a quo* mantuvo contacto personal y recabó la opinión del niño sobre el presente trámite, surgiendo del acta de audiencia correspondiente que "…quien relata que tiene 5 años y que vive con su mamá <Persona 4>, su papá <Persona 2>..".

Concluye que lo resuelto no protege el superior interés de <Persona 3>, ya que el desplazamiento del apellido "<Persona 2>" importa para <Persona 3> una afectación de su personalidad, que configura un justo motivo para su mantenimiento. Cita doctrina y jurisprudencia en pos de abonar su posición.

b) En su segundo agravio, cuestiona la rectificación de la partida dispuesta en el pto. 2 del Resuelvo.

Señala que lo ordenado en cuanto a mantener solo el vínculo materno, puede generar que el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas suprima el apellido "<Persona 2>", agregando el materno "<Persona 4>", con grave afectación para la identidad de <Persona 3>.

c) En su tercer agravio, se queja de la imposición de costas a los demandados.

Aduce que la conducta del actor no fue diligente, sino omisiva, ya que para disipar las dudas sobre su

paternidad, obligó a la progenitora a acudir a la jurisdicción.

Considera que era una cuestión que bien podría haberse tramitado y dilucidado en el ámbito privado y/o extrajudicial, solicitando una audiencia de avenimiento ante la asesoría de Familia y/o acudiendo al Servicio Público de Mediación, lo que el actor no hizo.

En este sentido solicita se haga lugar al agravio y se impongan las costas por su orden.

d) Réplica de los agravios.

La actora solicita la desestimación de la expresión de agravios de su contraria. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos y solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por su oponente.

III. *Tratamiento de los agravios*:

Destaco que por razones de congruencia procesal no puedo expedirme más allá del contenido de los agravios, articulados por las partes.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "El conocimiento de la Cámara de Apelaciones no es *ex novo*, sino en instancia revisora y el principio de plena jurisdicción del tribunal de alzada rige respecto de aquellos puntos que han sido objeto de apelación, con las limitaciones establecidas legalmente sobre los sujetos (principio de personalidad y prohibición de *reformatio in pejus*), el objeto (las cuestiones sometidas a conocimiento del juez de primera instancia y que hayan sido objeto de agravio) y los hechos (debatidos en la instancia de grado y los hechos nuevos admitidos en la Alzada). Fallar fuera de estos límites importa la conculcación del principio de congruencia. (Curaqueo Parra, José Daniel vs. Prevención ART S.A. s.

Recurso art. 46, Ley 24557 - CCCLMF Circunscripción. II a V Sala II, Neuquén; 20/03/2014; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Neuquén; 429926/2010; RC J 5431/14).

a) Primer agravio:

Los fundamentos de este agravio fueron expuestos anteriormente.

Señala que al dejarse sin efecto el reconocimiento de paternidad efectuado por <Persona 2>, ello implica para el niño <Persona 3> el desplazamiento del apellido "<Persona 2>".

Alega que ello afecta gravemente su derecho a la identidad, toda vez que el niño se identifica con ese apellido y no se representa a si mismo siquiera con el apellido materno.

Explica que <Persona 3> tiene plena conciencia de su apellido y está habituado a utilizarlo en ámbitos educativos, en donde se presenta y se identifica con el apellido <Persona 2> y que su cambio puede repercutir en su equilibrio emocional y psíquico.

Sin embargo, ninguno de estos hechos fue probados en el proceso.

Asimismo, cabe poner de resalto que conforme el artículo 381 del CPr. cada parte debe probar el presupuesto de hecho de las normas o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Al respecto, Devis Echandia señala: "… a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que

la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

h) Cuál es el criterio correcto. Estamos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia*.

Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente como presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención". (Hernando Devis Echandia. Compendio de la prueba judicial. Tomo Primero. Rubinzal Culzoni Editores. Pág. 243/244").

La demandada no probó su tesis.

Aún más, el dictamen de la asesoría de Familia, del 28 de julio del 2025, es contundente a favor de la pretensión incoada por la actora.

En tal sentido, afirma: "En este caso, surge que la progenitora del niño, señora <Persona 4> y el progenitor afín del niño, señor <Persona 2>, decidieron emplazar al niño como hijo del señor <Persona 2>, a pesar de sus dudas respecto de la paternidad, impidiendo que el señor <Persona 1> no sólo no lo reconozca, sino que tampoco participe en su vida aún luego del resultado del ADN, lo que vulnera el derecho a la identidad del niño.

En el carácter invocado, visto las constancias de autos, no formulo objeción a lo actuado, considerando que se encuentran reunidos los recaudos legales para el dictado de la sentencia, haciendo lugar a la demanda de impugnación del reconocimiento efectuado por el señor <Persona 2> <DNI 1> con relación al niño de edad <Persona 3>, <DNI 2>, <Fecha 1>, teniendo en cuenta especialmente la contundencia de la prueba de ADN agregada a la causa

y que no fuera observada por las partes (arg. arts. 25, 96, 100, 101, 103, 558, 576, 581, 582 y concs. del Código Civil y Comercial de la Nación).

Además, la identidad biológica es un derecho fundamental del niño <Persona 3>, el que debe ser claramente respetado. Máxime la contundencia de la prueba de ADN a favor del actor, la que demuestra, sin dudas, su paternidad.

La jurisprudencia ha dicho : "A la luz de las disposiciones constitucionales vigentes que establecen que debe respetarse el derecho del niño a preservar sus relaciones familiares de conformidad con la ley (inc. 1, art. 8, Convención de los Derechos del Niño; inc. 22, art. 75, Constitución Nacional), también cabe consignar que dentro de un vínculo familiar es imprescindible que una persona sepa quién es, cuál es su nombre, cuál es su origen, quiénes son sus padres, para poder ejercer su derecho a la identidad biológica, de lo que se deriva que cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentra reflejada en el plano jurídico debe reconocerse el derecho de la persona a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre y para ello deberá contar con las acciones pertinentes tanto para destruir un emplazamiento que no coincide con dicho vínculo como para obtener el emplazamiento que logre la debida concordancia. (V., J. J. vs. S., K. M. s. Materia a categorizar - CCC Sala I, Azul, Buenos Aires; 26/10/2017; Rubinzal Online; 1-61101/2016; RC J 8416/17.).

De modo tal que el agravio de las demandadas debe ser desestimado.

b) Segundo agravio:

Los fundamentos de este agravio fueron reseñados anteriormente.

Como consecuencia de la forma en que se resolvió el agravio anterior, la parte de la sentencia de primera instancia que cuestiona, en cuanto a que se debe inscribir lo decidido sobre la paternidad del actor, en el Registro Civil y de la capacidad de las personas de Comodoro Rivadavia, el segundo agravio debe rechazarse, pues es un efecto de la sentencia de Primera Instancia.

c) Tercer agravio:

Los fundamentos de este agravio fueron descriptos precedentemente.

La tesis de los demandados, en cuanto a que el actor no actuó diligentemente, para dirimir el tema de la paternidad de <Persona 3>, no es cierto.

Muy por el contrario, se demostró que los demandados, hicieron todo lo posible para que el actor no pudiera contactarse con <Persona 3> y que el niño pueda construir el vínculo con su padre biológico.

El actor debió iniciar este proceso para que le reconozcan su pretensión.

Por ende, se rechaza el agravio.

IV) Costas y Honorarios:

Conforme como se resolvieron los agravios y a tenor del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen a los demandados vencidos (artículo 69 del CPr.).

Por la labor desarrollada y la naturaleza del proceso, regular los honorarios de la Dra. <Persona 5>, abogada de la actora, en un 30%, y los de la Dra. <Persona 6>, abogada de la demandada, en un 25%, ambos

de lo regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión el Dr. Pis Diez dijo:

Formula postulatoria:

1) Rechazar la apelación de los demandados.

2) Costas de esta instancia a los demandados vencidos.

3) Regular los honorarios de la Dra. <Persona 5>, abogada de la actora, en un 30%, y los de la Dra. <Persona 6>, abogada de la demandada, en un 25%, ambos de lo regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 406/25 que dispuso hacer lugar a la demanda y en consecuencia, dejar sin efecto el reconocimiento de paternidad, que efectuara el Sr. <Persona 2> respecto al niño <Persona 3>, debiendo dejarse constancia únicamente del vínculo materno. Ordenó la rectificación de la partida correspondiente, librando oficio al Registro Civil de la Capacidad de las Personas de esta ciudad, a fin de tomar razón de lo resuelto. Impuso las costas a los demandados vencidos y reguló honorarios profesionales.

Teniendo en cuenta la Ley V- N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I a II, a tales constancias

remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

Asimismo, comparto las razones que brindó el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en los apartados III y IV, al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V-203).

En definitiva, por coincidir con los fundamentos dados por el colega, adhiero a la solución adoptada al tratar la queja de la apelante, confirmando la decisión de grado ante la contundencia de las pruebas obrantes en la causa que habilitan la procedencia sin más trámite de la acción intentada. En efecto, no es otra la solución que pudo darse al planteo del accionante, quien demostró asertivamente los hechos invocados, acreditando la ausencia de vínculo de paternidad del co-demandado Sr. <Persona 2> respecto del niño <Persona 3> y a su turno, su propio grado de probabilidad de paternidad a través del análisis de los perfiles genéticos de ADN, realizado por el Laboratorio de Identificación Genética (<Lugar 1>). La vulneración alegada por los codemandados respecto al derecho de identidad del niño, basado en el uso del apellido "<Persona 2>", no resulta sino una mera disconformidad con la sentencia de grado, que no se condice con el contenido del informe del equipo técnico interdisciplinario, y deberá por el contrario, ser motivo de un especial esfuerzo de los apelantes, en internalizar como adultos, la verdadera identidad del niño y acompañarlo en el proceso que corresponde a su ciclo vital, de manera que mejor convenga a su interés superior. La rectificación de la partida de nacimiento, es el primer paso para visibilizar la verdad objetiva que conforma su identidad estática, sin perjuicio que

puedan, desde el acompañamiento familiar, introducir aquellas acciones de ayuda terapéutica que permitan construir y desarrollar sanamente, también su identidad dinámica y respetar de esta manera, los derechos del niño, sumando vínculos y no restándolos, y de esta forma propender a su bienestar integral (art. 3, 8 y cctes. CDN, art. 593 CCCN). Finalmente, la imposición de costas deviene del resultado del proceso, sin que hayan demostrado los apelantes, motivos que ameriten apartarse del principio objetivo previsto en el art. 69 CPr.

En definitiva, adhiero a la solución postulada por el colega prevotante, en sentido confirmatorio de la sentencia de grado, debiendo en consecuencia, rechazarse el recurso de apelación interpuesto por los codemandados.

II. Costas y Honorarios: conforme se resuelve el recurso, concordaré mi voto con la imposición de costas a la demandada en esta Alzada, con fundamento en el art. 69 CPr. y prestaré acuerdo también a la regulación de honorarios que propone el colega, por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias –art.5 a 9, 13 y cctes. de la ley XIII-Nro.4.

A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución dadas por el colega prevotante, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez, en su voto, ptos. 1, 2 y 3, la que *brevitatis causae* doy aquí por reproducida y hago propia. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los demandados en ID 2063486 y confirmar la sentencia definitiva nro. 406/2025.

2) Costas de esta instancia a los demandados vencidos.

3) Regular los honorarios de la Dra. <Persona 5>, abogada de la parte actora, en un treinta por ciento (30%) y los de la Dra. <Persona 6>, abogada de la parte demandada, en un veinticinco por ciento (25%), ambos de lo regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 05 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F”